

cuyos gastos de funcionamiento son satisfechos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, aconseja que se adopten medidas con el fin de racionalizar al máximo, dentro de la normativa vigente, los actos propios de la administración financiera y presupuestaria derivados de la gestión de recursos públicos por dichos Centros docentes.

En este supuesto se encontrarían los actos de justificación por los Centros Docentes no Universitarios de la aplicación de las cantidades recibidas para sus gastos de funcionamiento con el carácter de «a justificar», que supone la elaboración y examen de una enorme cantidad de cuentas justificativas, cuya rendición se ha venido efectuando en tres períodos al año.

Con el fin de simplificar al máximo el volumen de la documentación anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 93 de la Ley General Presupuestaria, así como lo previsto en la disposición adicional decimoquinta, punto 2, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se somete a la aprobación del Gobierno la autorización para que los Centros Docentes no Universitarios rindan cuentas justificativas semestrales, en los términos contenidos en la propuesta.

Artículo 1.º 1. Corresponde al Consejo Escolar de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1, 1), de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, la aprobación de las cuentas justificativas de la aplicación de las cantidades recibidas para sus gastos de funcionamiento.

2. En dichas cuentas, que habrán de formarse por la Dirección del Centro y rendirse semestralmente, se distinguirán los fondos percibidos según las Entidades aportantes, y los gastos incurridos según su naturaleza, con separación de los financiados con aportación del Estado.

3. Los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados quedarán en poder de dichos Centros Públicos de Enseñanza, a disposición del Tribunal de Cuentas y del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de los controles que se realicen por la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Art. 2.º 1. Los Directores de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitaria remitirán a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, copia certificada por el Secretario del Consejo Escolar de la cuenta mencionada en el artículo anterior, una vez la misma haya obtenido su aprobación.

2. Dicha copia certificada se unirá, como justificante, a la cuenta justificativa de la inversión dada a los fondos librados con carácter de «a justificar» por el Ministerio de Educación y Ciencia para gastos de funcionamiento de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitarios.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para el desarrollo del presente acuerdo, que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1987.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1884 *LEY 2/1987, de 5 de enero, que establece un recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY QUE ESTABLECE UN RECARGO SOBRE LA TASA ESTATAL QUE GRAVA LAS MAQUINAS TRAGAPERRAS

El artículo 12.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, autoriza a las mismas para que puedan establecer recargos sobre determinados tributos estatales.

Dentro del espíritu que inspiró la Ley 21/1980, de Impuesto sobre el Juego del Bingo, se considera oportuno hacer uso de la mencionada autorización con la doble finalidad de incrementar los recursos tributarios de la Generalidad y de mantener dentro de unos límites razonables la actividad del juego.

Artículo único:

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1987 se establece un recargo sobre la tasa fiscal que grava la autorización, organización o celebración de juegos de azar mediante máquinas y aparatos automáticos regulada por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, y desarrollado por el Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre.

2. El tipo de recargo será del 20 por 100 sobre la cuota tributaria de la tasa fiscal fijada en el artículo 6.2 del citado Real Decreto.

3. La Ley de Presupuesto de la Generalidad podrá modificar el tipo señalado en el apartado 2.

4. La gestión del recargo corresponde al Departamento de Economía y Finanzas, con sujeción a las normas sustantivas que regulan la tasa fiscal.

5. El Consejero de Economía dictará las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, para establecer los plazos y la forma de ingreso del recargo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, el devengo del recargo correspondiente al ejercicio de 1987, para las máquinas ya autorizadas en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se producirá en dicha fecha.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de enero de 1987.

JOSEP MARIA CULLELL,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad

«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 787, de 7 de enero de 1987.